



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 236 DE 2019  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 4:30 p.m. del día de hoy lunes veintidós (22) de julio de 2019, la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GINA PATRICIA MEJIA MORALES contra MUNICIPIO DE FLANDES DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2018-00251-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Cristhian H'e Manuel Jaramillo Muñoz
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.464.512
Tarjeta Profesional No.	191.538 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	joramillocristhian@hotmail.com.
Celular	3164095832

Parte Demandada – Municipio de Flandes	Datos
Apoderado parte Demandada	Dra. Cesar Augusto Basto Bohórquez
Cedula de Ciudadanía No.	79.650.763
Tarjeta Profesional No.	109.049 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	Cesar.basto@gmail.com
Celular	3013709117

Se reconoce personería al Dr. Cesar Augusto Basto Bohórquez, como apoderado judicial sustituto y se le reconoce personería en los en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que aportó en esta audiencia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

La presente decisión fue notificada en estrados.

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, en este caso el apoderado del Municipio de Flandes promovió la de INEPTA DEMANDA en los siguientes términos:

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que en el medio de control, la nulidad del acto administrativo procede conforme a las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., debiendo mencionar las normas violadas, el concepto de violación, además debe indicar con claridad la causal de nulidad del acto administrativo, aduciendo que en el

presente asunto el apoderado de la parte demandante omitió señalar con claridad la causal de nulidad del acto acusado, por lo que se entiende que no presentó la demanda en debida forma y por tanto solicita declarar probada la excepción de inepta demanda.

Frente al tema de la enunciación de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación en la demanda, el Consejo de Estado en providencia de fecha 20 de marzo de 2018 en el expediente de radicación 25001-23-36-000-2015-01191 01(60911), expresó lo siguiente:

*“Bajo este escenario, en la demanda no solamente es necesario que se exprese que los actos administrativos objeto de controversia son ilegales, sino que, de igual manera se deben enunciar las normas vulneradas y desarrollar el concepto de la violación, como lo indica el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., so pena de transgredir los derechos fundamentales del demandado, tales como el debido proceso, la defensa y la contradicción, sin perjuicio de que los fundamentos de ilegalidad emerjan de forma clara de la demanda, pues la parte demandante -se insiste- tiene la carga de señalar cuales normas fueron violadas con ocasión de la expedición de los actos administrativos objeto de la litis, así como desplegar todo un concepto de la violación.”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, como se expuso atrás, el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. exige, para las demandas dirigidas a declarar la nulidad de un acto administrativo, que se desarrolle el concepto de violación del ordenamiento jurídico y que, en efecto, en la demanda la parte demandante hizo referencia a los artículos constitucionales y legales, tales como los artículos 1, 2, 5, 13, 25, 26, 29 y 42 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, Ley 996 de 2005, Ley 361 de 1997 que, a su juicio, resultaron violados con ocasión de la expedición de la Resolución No. 205 del 27 de febrero de 2018 y expresó como causales para su anulación la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, contradicción y necesidad de motivación, para el Despacho no hay lugar a declarar probada la excepción previa formulada por el demandado, como quiera que, bajo los supuestos de violación que acaban de mencionarse, se puede estudiar de fondo la legalidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, proferir una sentencia.

Así las cosas, se niega el medio exceptivo de inepta demanda por falta de requisitos formales impetrada por la parte demandada.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda y su contestación, para lo cual la suscrita Jueza le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en verificar la legalidad del acto administrativo acusado por la parte demandante, y en consecuencia ordenar a la demandada el reintegro de la señora Gina Patricia Mejía Morales, al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 10 o a otro de igual o superior categoría o funciones similares, así como el consecuente pago de todos los salarios, primas, reajuste o aumento de sueldo, vacaciones, cesantías, indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997 y demás emolumentos e indemnizaciones que dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca el reintegro, en los precisos términos que se reclama en la demanda.

La presente decisión queda notificada en estrados. En silencio.

## CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el Despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada a los apoderados para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, para que manifieste si presenta fórmula conciliatoria.

Se concede el uso de la palabra: El apoderado indica que el Comité de Conciliación no propone fórmula o arreglo alguna, aporta acta del comité de conciliación en copia simple y se compromete a allegar la original.

Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia, no obstante se concede el término que indicó para que aporte el acta en original. Decisión notificada en estrados. En Silencio.

## MEDIDAS CAUTELARES

Es del caso señalar que no fue solicitada medida cautelar alguna, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento alguno y se continúa con el decreto de pruebas respectivo.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

## DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

**Pruebas de la parte demandante:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

**Oficios:** Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se oficiará:

- Al **Municipio de Flandes**, para que remita copia auténtica del Decreto 086 de fecha 10 de septiembre de 2013, conforme la solicitud elevada en el numeral 1° literal d visible a folio 47 del expediente.
- En cuanto a la prueba **documental por oficiar** que se enuncia en el numeral 1° literales a, b, c, e, f, y g visible a folio 46 anverso y 47, es del caso señalar que como quiera que es obligación de la entidad demandada aportar con el escrito de contestación de la demanda los antecedentes objeto de debate, así las cosas se dispone **OFICIAR** a la entidad demandada a través de su apoderado y del funcionario responsable del área competente, a efectos de que en el término de 10 días siguientes a la celebración de esta diligencia, se sirva remitir copia íntegra y completa de los antecedentes administrativos de esta actuación y que conciernen al asunto objeto de debate, en especial lo relacionado con la vinculación laboral de la demandante, resoluciones de ingreso y retiro, certificado de salarios y prestaciones, desprendibles de pago, certificado de tiempo de servicios donde se indique la fecha de inicio y terminación de la relación laboral, igualmente copia de la resolución No. 205 del 27 de febrero de 2018 junto con las constancias de notificación y ejecutoria, así mismo la historia laboral de la demandante que contenga licencias, incapacidades, resoluciones de reintegro, el manual de funciones de los cargos que ha desempeñado y su asignación salarial.

Lo anterior, se hará por parte de la secretaria y con la prevención de las sanciones legales y disciplinarias que acarrea el desobedecimiento a esta orden judicial.

**Prueba por Informe:** De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda visible a folio 47 del expediente, ordénese al Municipio de Flandes que rinda informe en los términos establecidos por la parte demandante, concediéndole para ello el término de diez (10) días, atendiendo lo señalado en el artículo 275 del C.G.P.

**Prueba Traslada:**

- En cuanto a la prueba trasladada de oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, el despacho dispone negar la prueba así incoada por cuanto dichas documentales ya reposan en el expediente visible a folios 86 al 102 y 153 al 178 del expediente.
- Respecto a la prueba trasladada dirigida al Consejo de Estado se dispone negar la misma en los términos solicitados y en su lugar se decreta prueba documental para la cual se dispone **oficiar** al H. Consejo de Estado para que remita con destino a las presentes diligencias, copia de la sentencia de tutela proferida el 12 de julio de 2018, radicado No. 11001-03-015-000-2018-00924-00, Magistrado Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro.

**Pruebas de la parte demandada:** téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados de forma parcial.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

Precaviendo que las pruebas que penden y cuya práctica se ha ordenado son solo documentales, el Despacho pone a consideración de los intervinientes dentro del presente medio de control el siguiente ordenamiento:

De conformidad con los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, sería del caso prescindir de señalar fecha para la audiencia de pruebas, para que en su lugar, una vez sean arrimados al plenario los documentos indicados, sean puestos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

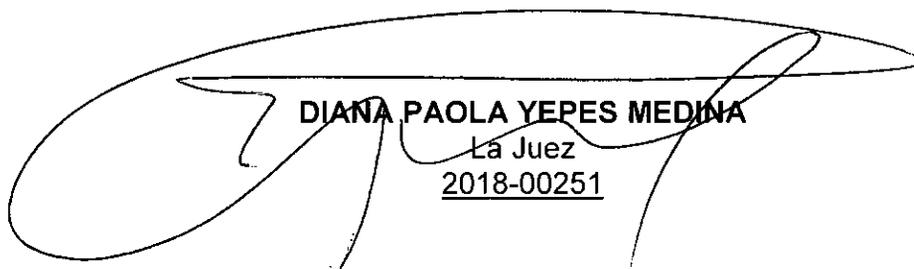
Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondría prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes, el término de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

De la anterior propuesta se le corre traslado a los intervinientes, para que se manifiesten al respecto:

Las partes manifestaron estar conforme.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

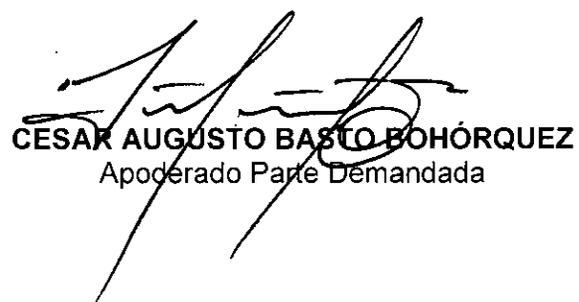
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 4:49 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez  
2018-00251



**CRISTHIAN H'E MANUEL JARAMILLO MUÑOZ**  
Apoderado Parte Demandante



**CESAR AUGUSTO BASTO BOHÓRQUEZ**  
Apoderado Parte Demandada



**ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA**  
Secretaria Ad-hoc  
**ACTA No. 236 DE 2019**

